

Montevideo, 14 de julio de 2008

C I R C U L A R N º 1.995

Ref: **NORMATIVA SOBRE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha **11 de julio de 2008**, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el **Libro XII – Empresas de transferencia de fondos**, que contendrá los artículos que se indican a continuación:

ARTÍCULO 500. (DEFINICIÓN DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS).

Se consideran empresas de transferencia de fondos aquéllas que, sin ser instituciones de intermediación financiera o casas de cambio, en forma habitual y profesional presten el servicio de recepción y envío de giros y transferencias, locales y del exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para ello (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Los fondos no podrán permanecer más de 48 horas en poder de la empresa. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

ARTÍCULO 501. (REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de las Empresas de Transferencia de Fondos.

Las empresas de transferencia de fondos deberán inscribirse en el referido Registro dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al inicio de sus actividades.

En el caso de empresas internacionales de transferencias de fondos que no tengan una representación u oficina en Uruguay, la obligación de inscripción alcanzará a cada una de las empresas autorizadas para actuar como agentes directos de la firma en nuestro país, quienes además serán responsables de presentar la información que le sea requerida por la normativa sobre los subagentes que hayan designado y las transacciones que éstos realicen.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.

ARTÍCULO 501.1. (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

Para la inscripción en el Registro, las empresas de transferencia de fondos deberán aportar los siguientes datos:

a) Identificación:

- Razón social y denominación comercial, domicilio legal y número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.
- Titulares de la empresa, entendiéndose como tales a: (i) propietario, en las empresas unipersonales, (ii) socios, en las sociedades personales y comanditarias por acciones y (iii) accionistas que posean una participación mayor o igual al 10% del capital accionario, en las sociedades anónimas.

- Mandatarios de la empresa.
 - Personal superior, a estos efectos se considerará la definición dada en el artículo 38.11.
 - Copia autenticada del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- b) Datos generales de la empresa:
- Número de empleados.
 - Sucursales.
 - Agentes, subagentes o corresponsales con los cuales haya suscrito contratos relacionados a sus operaciones de transferencias de fondos, adjuntando copia de los contratos vigentes, y según corresponda, de las autorizaciones de los organismos competentes.
- c) Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.
- d) La información requerida por el artículo 3.6. para los titulares de la empresa y el personal superior.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 501.2. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas de transferencia de fondos deberán actualizar al 30 de junio de cada año toda la información incorporada al Registro a que refiere el artículo 501.1, con excepción de la información correspondiente al apartado c), dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, toda modificación a la información requerida en el apartado a) del artículo antes mencionado se deberá comunicar al Banco Central del Uruguay, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

La información a que refiere el apartado c) deberá ser actualizada anualmente dentro de los 120 días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 502. (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas de transferencia de fondos deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En éstos se deberá considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere, mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas e implementar procedimientos de resguardo de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes. Toda la información sobre los clientes y las transacciones realizadas deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 años.

- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
- Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c) Contar con un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y el control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.
- d) Identificar al ordenante y al beneficiario en las transferencias de fondos emitidas o recibidas de acuerdo con lo que se indica a continuación:

Transferencias de fondos emitidas: Se deberá incluir en el propio mensaje que instruya la emisión de la transferencia, información precisa y significativa respecto al ordenante de las mismas, incluyendo el nombre completo, su domicilio y un número identificador único de referencia. Si el cliente no brinda la información solicitada, la entidad no deberá cursar la operación. También se deberá identificar y registrar adecuadamente el nombre del beneficiario de la transferencia.

Transferencias de fondos recibidas: Se deberá contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas -domésticas o del exterior- que no incluyan información completa respecto al ordenante -por lo menos nombre completo, domicilio y número identificador único de referencia- y se deberá efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la empresa de transferencia de fondos receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Asimismo, las entidades deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre, domicilio y documento de identidad. Si el cliente no brinda la información solicitada, la entidad no deberá completar la transacción.

Participación en una cadena de transferencias: En el caso de participar como intermediarias en una cadena de transferencias -domésticas o con el exterior- entre otras instituciones financieras, las empresas de transferencias de fondos deberán asegurarse que toda la información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

- e) Prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas – incluidas las instituciones financieras – residentes en países o territorios que:
- no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD),

Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.) ; o

- estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

- f) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la empresa.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

- g) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- Haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

- h) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

- i) Proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas o jurídicas que reciban o envíen giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 503. (SANCIONES).

Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán sancionadas, en lo aplicable, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 79 de la Ley N° 13.782 de 3 de noviembre de 1969, siguiéndose el régimen procesal del artículo 389.13.



2) Las empresas de transferencia de fondos ya instaladas dispondrán de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para inscribirse en el Registro a que refiere el artículo 501. Asimismo, dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la referida fecha para cumplir con lo dispuesto en el artículo 502.

Jorge Ottavianelli

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera